

DÉCIMA. Racionalización de sistemas de pago del IGV

En un plazo no mayor de 180 días hábiles el Sector Economía y Finanzas establecerá las normas necesarias para racionalizar los Sistemas de Pago del IGV, que comprenden las percepciones, retenciones y detracciones, a fin de racionalizar su aplicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Deróganse el artículo 2 del Decreto de Urgencia 071-2001 y la primera disposición complementaria de la Ley 27333, Ley Complementaria a la Ley 26662, Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones.

SEGUNDA. Derógase el artículo 3 de la Ley 27973, Ley que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, modificado por la Ley 28321, respecto de la Tasa de Despacho Aduanero; a partir del 1 de enero de 2015

TERCERA. Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

1109885-2

LEY Nº 30231

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA CAUTELA DEL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES ASÍ COMO PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A LA POBLACIÓN

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para la cautela del adecuado uso de los recursos públicos en los gobiernos regionales y gobiernos locales, que se encuentren bajo los alcances del artículo 53 del Texto

Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo 035-2012-EF, mantener la adecuada ejecución del gasto, así como para garantizar la prestación de servicios por parte de las entidades, a favor de la población.

Artículo 2. De la creación de la unidad ejecutora de naturaleza extraordinaria, transitoria y especial

2.1 Con la finalidad de mantener la operatividad del gobierno regional y gobierno local correspondiente, así como mantener la adecuada ejecución del nivel de gasto, garantizando la prestación de servicios públicos a favor de la población, créase una unidad ejecutora extraordinaria, transitoria y especial, conforme a lo señalado en el numeral siguiente, en virtud de la cual el Ministerio de Economía y Finanzas la constituye en el pliego del Gobierno Nacional que se determine conforme a lo establecido en el párrafo siguiente, y hasta por un plazo de sesenta días hábiles, prorrogables, quedando exceptuada de lo establecido en el artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo 304-2012-EF. El pliego del Gobierno Nacional donde se constituye la unidad ejecutora a que se refiere el párrafo precedente, se determina mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector donde se constituye dicha unidad ejecutora.

2.2 La sola presentación de la solicitud de prórroga a la que se refiere el numeral 53.3 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo 035-2012-EF, implica una solicitud por parte de la entidad correspondiente de crear la unidad ejecutora extraordinaria, transitoria y especial a que se refiere el numeral precedente.

La unidad ejecutora extraordinaria, transitoria y especial se sujeta a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. La Contraloría General de la República realiza control simultáneo sobre las acciones que desarrolla la unidad ejecutora para la ejecución del gasto público, en el marco de lo señalado en la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

2.3 Los recursos que se requieran para financiar las acciones que permitan mantener la operatividad, la adecuada ejecución del gasto, así como la prestación de servicios públicos a favor de la población que se encuentra en la circunscripción territorial del gobierno regional o local inmerso en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo 035-2012-EF, se transfieren, con cargo al presupuesto institucional del gobierno regional o local antes referido, a favor del pliego donde se constituye la unidad ejecutora extraordinaria, transitoria y especial, bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional, aprobada mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Consejo de Ministros y el ministro del sector donde se constituye la unidad ejecutora, a propuesta de este último, únicamente para dicha finalidad. Dichas modificaciones presupuestarias se efectúan por todas las fuentes de financiamiento que financian el presupuesto institucional del gobierno regional o gobierno local, con excepción de los recursos provenientes de la fuente de financiamiento Operaciones Oficiales de Crédito, y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los gastos de implementación y funcionamiento de la unidad ejecutora extraordinaria, transitoria y especial se financian con los recursos a los que se refiere el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema

- Nacional de Presupuesto Público, aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF, los mismos que se transfieren, conforme al procedimiento del artículo 45 del mencionado TUO, al pliego donde se constituye dicha unidad ejecutora, a solicitud de su titular.
- 2.4 El titular del pliego donde se constituye la unidad ejecutora extraordinaria, transitoria y especial, formaliza mediante resolución la designación del jefe de dicha unidad ejecutora. La Oficina General de Administración del referido pliego, o la que haga sus veces, de resultar necesario, prestará apoyo a la unidad ejecutora, que incluye aspectos logísticos y el destaque de personal.
- 2.5 La unidad ejecutora que se crea en el marco de lo establecido en el presente artículo, se liquida automáticamente por: (i) falta de solicitud de prórroga del plazo establecido en el numeral 2.1 del presente artículo; (ii) elección e instalación de las nuevas autoridades, desde el momento en que el Jurado Nacional de Elecciones extiende las credenciales respectivas; o, (iii) el pedido de liquidación de la unidad ejecutora al Ministerio de Economía y Finanzas, por parte de la entidad que solicitó la prórroga a la que se refiere el numeral 53.3 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo 035-2012-EF. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos, de Economía y Finanzas, y del Sector donde se constituye la unidad ejecutora extraordinaria, transitoria y especial, a propuesta de este último, se podrán establecer supuestos de liquidación adicionales a los establecidos en la presente Ley.
- Si al momento de la liquidación de la unidad ejecutora existieran recursos no devengados, estos deben ser transferidos al gobierno regional o gobierno local que ha sido objeto de la medida establecida en el numeral 53.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo 035-2012-EF. Para tal fin, se autoriza al Ministerio donde se constituye la unidad ejecutora extraordinaria, transitoria y especial, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del respectivo gobierno regional o gobierno local, según corresponda, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Consejo de Ministros y el ministro del sector donde se constituye la unidad ejecutora, a propuesta de este último.
- 2.6 La suspensión temporal de operaciones en las cuentas bancarias del gobierno regional o gobierno local, efectuada en el marco de lo establecido por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo 035-2012-EF, se mantiene hasta la liquidación de la unidad ejecutora extraordinaria, transitoria y especial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, de ser necesario, aprueba las disposiciones complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modifícanse el numeral 53.2 y 53.3 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo 035-2012-EF, con los siguientes textos:

"Artículo 53.- Adopción de Medidas Preventivas en el Manejo de Fondos Públicos

(...)

53.2 La DGETP queda facultada para levantar parcialmente la suspensión de las operaciones

bancarias efectuada en las entidades a las que se hubiera aplicado el numeral 53.1, únicamente para la atención del pago de ingresos de personal, cargas sociales, pensiones, seguros, servicios públicos básicos, internet, limpieza, seguridad de la institución, arbitrios, así como obligaciones relacionadas con el Programa del Vaso de Leche u otros programas sociales.

53.3 Las entidades que soliciten la medida a que se refiere el numeral 53.1 deben remitir dentro de los 10 días hábiles de cada mes, una solicitud de prórroga de dicha medida. De no hacerlo en dicho plazo, la DGETP la levantará de inmediato, sin perjuicio de que se vuelva a presentar una nueva solicitud".

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

1109885-3

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Modifican el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, que crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"

DECRETO SUPREMO N° 048-2014-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, es objetivo de la comunidad y del Estado otorgar protección a los grupos sociales especialmente vulnerables, dentro de los cuales están comprendidos los adultos a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad que carezcan de las condiciones básicas para su subsistencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 001-2012-MIDIS, 006-2012-MIDIS, 009-2012-MIDIS y 015-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", con la finalidad de otorgar subvenciones económicas no condicionadas a su población objetivo, compuesta por personas adultas en condición de extrema pobreza a partir de los sesenta y cinco (65) años de